

San Andrés Islas, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------------|--|
| Referencia | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| Radicado | 88001-4003-003-2021-00236-00 |
| Demandante | ANA ROSALBA CARDENAS MC CLEAN |
| Demandados | JHONNY ALEJANDRO WALKER CARDENAS |
| Auto Interlocutorio No. | 0391 -21 |

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el Despacho a resolver la legalidad del impedimento manifestado por NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, secretaria en provisionalidad de este Juzgado, para actuar dentro del proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante es el señor David Pua Pautt.

El Artículo 141 del C. G. del P., consagra las causales de impedimento a fin de garantizar el principio fundamental del derecho procesal de imparcialidad rigurosa respecto de los operadores judiciales, pues al incurrir en alguna de las causales previstas, se genera una especie de inhabilidad subjetiva del juzgador para administrar justicia en un caso determinado, pues se presume su inclinación o tendencia a favorecer a aquellos respectos de los cuales le ata un vínculo, la misma situación ocurre con los empleados de los juzgados.

Mediante constancia secretarial de la fecha, la Secretaria en Provisionalidad de éste Juzgado, Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, se declaró impedida para actuar dentro del presente proceso, al unirlo un vínculo de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad con el ejecutante, esto es con el Dr. David Pua Pautt, advirtiendo con ello que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del Artículo 141 ibídem, en concordancia con el Artículo 146 del mismo Código, salvo los numerales 2 y 12 del Artículo 141, como prueba de ello aportó a su manifestación el registro civil de nacimiento.

En el presente caso, la Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, quien funge en calidad de secretaria en provisionalidad de este Despacho, invocó la causal primera de impedimento que nuestro ordenamiento procesal consagra, a saber:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés directo o indirecto en el proceso"



Al revisar el expediente, y en especial la prueba allegada por la impedida, se advierte que efectivamente la secretaria en provisionalidad de este Juzgado se encuentra unida dentro de un parentesco de consanguinidad en primer grado, con el apoderado del ejecutante, como consecuencia de ser su padre, configurándose con ello la causal planteada.

Por lo tanto, al configurarse el impedimento manifestado por la secretaria de este Despacho Judicial, al estar en el primer grado de consanguinidad legítima con el ejecutante, se hace necesario sustraerla del conocimiento del mismo; en consecuencia, se nombrará a la Oficial Mayor, Dra. JOSEFINA DEL PILAR VILLA GOMEZ, a fin de que asuma el trámite del presente asunto como SECRETARIA AD-HOC.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar que efectivamente se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 82 y ss del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales para tramitarla y estando el título de recaudo ajustado a las exigencias del Art. 422 ibídem, pues el mismo contiene a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses corrientes y moratorios solicitados.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Sustraer a la secretaria en provisionalidad de este Despacho judicial, Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, del conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ANA ROSALBA CARDENAS MC´LEAN contra JHONY ALEJANDRO WALKER CARDENAS.

SEGUNDO: Nombrar como secretaria Ad-Hoc, a la Oficial Mayor, Dra. JOSEFINA DEL PILAR VILLA GOMEZ, a fin de que asuma el trámite del presente asunto como SECRETARIA AD-HOC.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo del señor JHONY WALKER CARDENAS y a favor de ANA ROSALBA CARDENAS MC CLEAN, por las siguientes sumas:

- a) Ciento Veinticinco Millones de Pesos M/C (125´000.000), por concepto de capital aceptado en el interrogatorio de parte de fecha 24 de marzo de los corrientes, como consta en audio aportado y al acta de audiencia.



- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, desde que se hizo exigible la obligación, veinticinco (25) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021), y hasta que se cumpla con el pago de la obligación.
- c) Por las Costas y gastos del proceso.

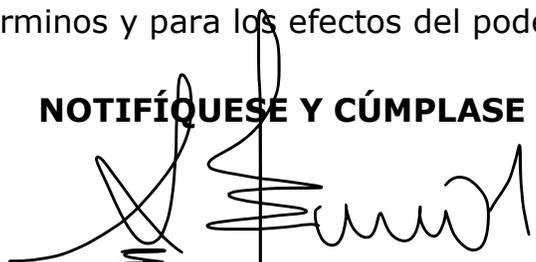
CUARTO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la presente orden de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora según los estipulado en el Decreto 806 de 2020, y por estado virtual al ejecutante (Artículo 9° ibídem).

SEXTO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción. Ordenándosele a las mismas, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. DAVID PUA PAUTT identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.242.250, expedida en San Andrés Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 291965 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

C. Ruelas